

San Salvador de Jujuy, Abril de 2018

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Secretaría de Pueblos Indígenas

República del Líbano N° 327

Natalia Silvina Sarapura

S _____ / _____ D

SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS	
MESA DE ENTRADA	
Fecha: 02 MAYO 2018	Hora: 12:41
Agen: Jujuy	(3)
Firma: _____	
N° Reg: _____	

Fundación Ambiente y Recursos Naturales, representada por su Director Ejecutivo, Andrés María Nápoli DNI 16.392.779 de conformidad con acta y poder adjuntos, constituyendo domicilio legal en la calle Belgrano 513, Oficina 1, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, respetuosamente se presenta y dice:

I - OBJETO:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, la Ley 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y la Ley Provincial N° 5886 de Acceso a la Información, viene a solicitar a la Secretaría a vuestro cargo acerca de las cuestiones que infra se formularán respecto al proyecto Parque Solar Jujuy.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

La Provincia de Jujuy anunció la creación de un parque de energía solar en la Puna, en el marco de la Ley Provincial N° 5904 de Promoción de Energías Renovables, la cual fue publicada en el Boletín Oficial de esa Provincia con fecha 3 de febrero de 2016.

Este emprendimiento –Cauchari I,II y III, en el departamento Susques- se pondría en marcha en Mayo del corriente año.

A pesar de los anuncios referidos, se cuenta con poca información respecto del proyecto detallado, en particular de sus distintas etapas y cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de derechos humanos involucrada. Así tampoco se cuenta con información sobre la implementación de los procedimientos de consulta previa y consentimiento libre, previo e informado, derechos ampliamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 75, inciso 17, Convenio 19 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas).

En fecha 08 de Agosto de 2017 se requirió al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy que informe respecto de la consulta previa a pueblos originarios, siendo que su respuesta arroja que las reuniones realizadas con diversas comunidades aborígenes fueran llevadas a cabo con posterioridad a la declaración de factibilidad ambiental.

De tal modo, se remitieron Actas de reuniones realizadas: N° 73 del 29/4/2017 Asamblea en Olaroz Chico, N° 87 Reunión con Comunidad del Toro de fecha 14/8/2017 y Acta N° 65 de fecha 18/4/2017, siendo que la Declaración de Factibilidad Ambiental se realizó durante el año 2016.

Respecto del marco jurídico de acceso a la información pública ambiental, la Ley General de Ambiente N° 25.675 indica en su Artículo 16 que “Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”. A su vez, la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, establece que “El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la

identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad” (Artículo 3).

La Ley General del Medio Ambiente de la provincia, N° 5063, incluye disposiciones sobre el Sistema Provisional de Información Ambiental y también sobre la Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a la normativa provincial Ley N° 5886 de 2015 indica que se entiende por información pública “Toda constancia en documentos escritos, fotográficos, sonoros, audiovisuales, en cualquier formato y soporte, que obre en poder de las instituciones comprendidas en esa Ley, o cuya reproducción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa” y que el derecho de acceso a esta información “es un derecho humano fundamental en sí mismo, y como tal no puede ser objeto de restricciones que le resten eficacia, o de interpretaciones que lo limiten”. La norma incluye entre sus principios: igualdad, publicidad, celeridad, eficiencia en la respuesta, accesibilidad, informalidad, gratuidad, transparencia activa, promoción de gobierno abierto e in dubio pro petitor.

Cabe agregar que el Convenio 169 de la OIT establece la consulta previa a pueblos indígenas. Y en este sentido, es importante destacar el informe sobre Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes e Industrias Extractivas de la CIDH (2015).¹ Este informe indica que “resulta necesario que el proceso de consulta cuente con un mecanismo o procedimiento consultivo elaborado con la participación, colaboración y coordinación de los pueblos indígenas”; y que la consulta debe ser informada, de buena fe, libre, y culturalmente adecuada. Con respecto a los estudios de impacto social y ambiental, se indica que “En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana ha especificado que dichos estudios deben ser de carácter “social y ambiental”. La Comisión reitera que la inclusión de estos dos elementos revela que el tipo de estudios exigidos “debe ir más allá que los estudios del impacto estrictamente ambiental exigidos normalmente con miras a evaluar y mitigar los posibles impactos negativos sobre el medio ambiente natural”. En cambio, se hace necesario que se incorpore la identificación de “los impactos directos o indirectos sobre las formas de

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriaseextractivas2016.pdf>

vida de los pueblos indígenas que dependen de dichos territorios y de los recursos existentes en ellos para su subsistencia". Adicionalmente, como ha expresado la Corte Interamericana, "con miras a cumplir los puntos ordenados por la corte, los EISAs deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto".

Frente a estos motivos fácticos y de acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos, se solicita información que a continuación se detalla:

III - INFORMACIÓN SOLICITADA

En razón de lo manifestado precedentemente solicito:

1) Se informe si se realizaron reuniones previas a la Declaración de Factibilidad Ambiental con comunidades aborígenes en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada. Indique quienes participaron, cual fue la modalidad bajo la cual se realizó y cuáles fueron los resultados de la misma.

IV - DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los Arts. 1º, 2º inc. a) y 3º de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en el art. 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Art. 18 de la Ley 25.675, la Ley 27.275.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9º de la ley 25.831, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del derecho vulnerado.

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el apartado IV y por formulada la reserva del apartado V.
3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la ley 25.831.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

AWL
ANDRÉS NATOLI
16-392.779